

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 7 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 8 de Octubre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 085				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 019-00094-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Lizardo Ember Chacua	Corrige Error auto
5261240890012 017-00203-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Juan Ramiro Pai Marín	Corrige Error auto
5261240890012 021-00050-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Sandra Marleny Morán	Libra mandamiento de pago
5261240890012 021-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Remigio Guanga Pascal	Libra mandamiento de pago
5261240890012 018-00138-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Elvia Erene Cuasaluzán	Decreta medida cautelar
5261240890012 017-00241-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Alirio Libardo Pai Nastacuas	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2019-00094-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandado: Lizardo Ember Chacua.

Ricaurte, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de cambio de medida cautelar de fecha Septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido consistente que el número de radicado y el nombre del demandado no corresponden a los datos del demandado del cual se solicitó la medida cautelar, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Corregir el yerro incurrido en el auto de fecha septiembre nueve (9) del año en curso dos mil veintiuno (2021), siendo lo correcto que el radicado corresponde al número 2019-00094-00 y el demandado es el señor LIZARDO EMBER CHACUA, identificado con CC. No. 87.550.979.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 8 de 2021

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2017-00203-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado: Juan Ramiro Pai Marín

Ricaurte, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de cambio de medida cautelar de fecha Septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido consistente que el número de radicado y el nombre del demandado no corresponden a los datos del demandado del cual se solicitó la medida cautelar, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

Corregir el yerro incurrido en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se consignó como demandado HERMINSUL TAICUS GUANGA, siendo el correcto JUAN RAMIRO PAI MARIN identificado con CC. No. 1.004.600.490 y el límite de la medida es por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 8 de 2021

SECRETARIA



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00050-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: Sandra Marleny Moran Arteaga.

Ricaurte, Nariño Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2° del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó el Pagaré No. 048686100007892, en calidad de título ejecutivo como base del recaudo y que respalda la obligación crediticia , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitara de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1°. del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de SANDRA MARLENY MORAN ARTEAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 27.400.705 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en el Pagaré No. 048686100007892, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- J Como capital insoluto del título valor la suma de DOCE MILLONJES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 12.971.158).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 21 de Junio de 2019, hasta el día 21 de Octubre de 2020, a la tasa de interés D.T.F. +6.5 E.A. , o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 22 de Octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada SANDRA MARLENY MORAN ARTEAGA , identificada con cedula de ciudadanía número 27.400.705, en la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ricaurte, secretaria oficiara al respecto. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).-Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera , para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con cedula de ciudadanía número 98.396.863 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.023 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 8 de 2021

SECRETARIA.



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00051-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David
Demandado: José Remigio Guanga Pascal.

Ricaurte, Nariño, Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2º del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó el Pagaré No. 048686100009008, en calidad de título ejecutivo como base del recaudo y que respalda la obligación crediticia , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitara de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1º. del Artículo 17 y del inciso 2º. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JOSE REMIGIO GUANGA PASCAL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.148.689.609, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en el Pagaré No. 048686100009008, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- J Como capital insoluto del título valor la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 29 de Octubre de 2019, hasta el día 29 de Octubre de 2020, a la tasa de interés D.T.F. +4.8 E.A., o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 30 de Octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado JOSE REMIGIO GUANGA PASCAL , identificada con cedula de ciudadanía número 1.148.689.609, en la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ricaurte, secretaria oficiara al respecto. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000).- Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera , para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con cedula de ciudadanía número 98.396.863 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.023 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 8 de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018 -00138-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Luis Carlos Muñoz Córdoba
Demandados: Elvia Erena Cuasaluzan.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, ubicado en la calle 19, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fechas Agosto 1 de 2018 y Marzo 4 de 2020 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ELVIA ERENA CUASALUZAN, identificada con C.C. No. 1.089.288.736 , en el Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com. - Se limita la medida hasta la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2017 -00241-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandados: Alirio Libardo Pai Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco BBVA, sucursal de la ciudad de Pasto, ubicado en la calle 19, correo electrónico notifica.co@bbva.com.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Octubre 25 de 2017 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ALIRIO LIBARDO PAI NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.435.032 , en el Banco BBVA, sucursal de la ciudad de Pasto, correo electrónico notifica.co@bbva.com. - Se limita la medida hasta la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte